



H. Cámara de Diputados de la Nación

DIPUTADOS	
CÁMARA	
MAR 2005	
D. 588	HORA 15:30

Buenos Aires, 9 de marzo de 2005

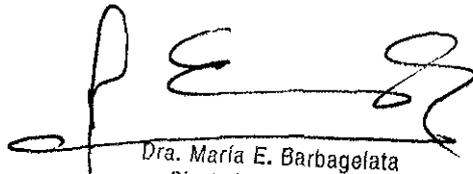


Sr. Presidente
 H. Cámara de Diputados de la Nación
 Dn. Eduardo Camaño
 S. / D.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo el N° de Expte. 2544-D-03 Publicado en el Trámite Parlamentario N° 70/03.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

25. Barbagelata: de ley. Reproduce el proyecto de su autoría y otros señores diputados (1.674-D.-01), de Régimen del derecho personalísimo sobre el propio cuerpo, en lo referente a intervenciones quirúrgicas sobre concepción o procreación (2.544-D.-03). (Acción Social y Salud Pública, Legislación General y Familia...) (Pág. 3060.)


 Dra. María E. Barbagelata
 Diputada de la Nación

Int. 2846/2946

res del sistema de salud.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º - La presente ley tiene por objeto operativizar el derecho personalísimo de disponer, la mujer o el hombre, del cuidado de su propio cuerpo, en lo referente a intervenciones quirúrgicas que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir en forma transitoria o definitiva.

Art. 2º - Los profesionales de la salud deben respetar la decisión de las personas de someterse a dicha intervención, en tanto se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la/el sea mayor de edad y capaz, para dar su consentimiento;
- b) El consentimiento se debe manifestar por escrito, previo al debido y adecuado asesoramiento profesional para informarse y comprender la existencia y disponibilidad de todos los métodos alternativos de planificación familiar, los resultados, riesgos y consecuencias de la práctica elegida; naturaleza e implicancias inmediatas.

Art. 3º - Las prácticas profesionales requeridas, en el subsector público, privado o de la seguridad social, no requieren autorización judicial previa. La misma sólo se sustanciará cuando no se cumplan las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 4º - Todo servicio o equipo de tocoginecología deberá contar como mínimo con un profesional dispuesto a realizar las prácticas referidas en el artículo 1º de la presente ley en los tres subsecto- c